

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

|                   |   |
|-------------------|---|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO                                 |
| RADICADO No.:     | I500I4053002-2017-00186-01                |
| DEMANDANTE:       | BANCO DE BOGOTÁ                           |
| DEMANDADO:        | SANDRA MILENA CAMARGO y OLMEDO RUIZ CASAS |
| ASUNTO:           | DECIDE APELACIÓN                          |

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)  
ASUNTO

Procede el Juzgado, a resolver la apelación interpuesta por la demandada SANDRA MILENA CAMARGO dentro del trámite, respecto de la providencia de tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), con la que se niega el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente trámite.

### ANTECEDENTES

Solicita SANDRA MILENA CAMARGO a través de apoderada, que en virtud de lo reglado en el artículo 553 del C.G.P. proceda el Juzgado a levantar las medidas cautelares dentro del trámite, por haberse celebrado un acuerdo de pago, dentro del proceso de negociación de deudas adelantado en centro de conciliación por los demandados SANDRA MILENA CAMARGO y OLMEDO RUIZ CASAS. Para soportar su solicitud adjunta Acta de negociación de deudas realizada en el Centro de Conciliación Juan Pablo II.

### PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante la providencia recurrida, El Juzgado de primera instancia, considera que, de conformidad al numeral 6 del artículo 553 del C.G del P., el acuerdo celebrado dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados, en los procesos ejecutivos suspendidos, caso en el cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga. Sin embargo, una vez examinado el acuerdo contenido en acta contentiva, celebrado el día 04 de marzo de 2021, no se observa disposición alguna respecto de la enajenación del bien inmueble identificado con F.M.I 070- 85427, objeto del trámite de la referencia, y concluye, como consecuencia de ello, que la solicitud allegada, no encuadra dentro del supuesto traído por la norma, como para proceder a ordenar el levantamiento de la medida cautelar, por lo que lo niega.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la apoderada recurrente, que contrario a lo esbozado por el Juzgado, dentro del contenido del Acta allegada en el LITERAL 4 del Numeral 7 APROBACION DEL ACUERDO DE NEGOCIACION DE DEUDAS Y FIRMAS DEL ACUERDO, se efectuó pronunciamiento ante la solicitud del apoderado de los deudores, para que de conformidad con el artículo 553 numeral sexto, del Código General del Proceso, se solicitara el levantamiento de la medida cautelar allegando el acta al juzgado de conocimiento y ello fue aprobado por los acreedores sin objeción alguna, razón por la que considera que es ello lo procedente.

### DECISION DE LA REPOSICIÓN

Presentado el recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero es negado, indicando que de la lectura del acta se tiene que NO DISPUSO LA ENAJENACIÓN del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 070-70990, para el pago de las deudas de los demandados, y en cambio, en el punto 6 del acuerdo arrimado, se dispuso el pago de las diferentes clases de acreencias relacionadas en cuotas mensuales, en espacios temporales diferentes, empezando en el año 2026, sin que dentro del mismo se haya realizado mención alguna a que se disponía de la enajenación del inmueble precitado para el pago de estas, tampoco expresa que se haya acordado dentro del acuerdo la enajenación del inmueble identificado con F.M.I. No. 070-70990, e incluso que la solicitud a que hace referencia la conciliadora en el acta, verse sobre dicho bien, siendo competente para decidir sobre el levantamiento de las medidas cautelares, el Juzgado respectivo, previo análisis del numeral 6 del artículo 553 del C.G del P.

Finalmente, deja dicho el Juzgado, de conformidad al artículo 556 del C.G del P., que el acuerdo de pago celebrado podría ser reformado para incluir de forma expresa la enajenación del inmueble en cita, pero por ahora, como no se expresó en el acta, concretamente que con la venta del inmueble embargado se cancelarían las acreencias no es posible ordenar el levantamiento dela medida.

### CONSIDERACIONES

Resulta evidente para el Juzgado, que una vez revisado los documentos allegados junto con la petición de levantamiento de las medidas, en efecto en el Acta que plasma el acuerdo, se hizo constar que correspondería en aplicación a lo dispuesto en el artículo 553 del C.G.P. a los demandados, presentar ante el Juzgado dicha petición y así quedo suscrito por las partes en el acta.

Es cierto que particularmente no se menciona en el Acta de acuerdo, que la finalidad del levantamiento de las medidas sea la enajenación, o que con el producto de ésta se vayan a saldar las acreencias, antes bien, se pactó el pago por cuotas, sin embargo, quedó avalado en el Acta con la anuencia de los acreedores, que se procedería a solicitar el levantamiento de medidas cautelares y así fue aprobado por los intervinientes, por lo que se podría pensar que sin más exigencias o interpretaciones, se han de levantar las medidas, teniendo en cuenta que no se manifestó nada distinto por parte de los acreedores.

Sin embargo, siendo la norma tan específica en el caso particular, atendiendo a su literalidad, debe decirse que esta menciona la posibilidad de plasmar en el pacto, la enajenación de los bienes que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos, con la finalidad de especificar en el acuerdo, cómo el deudor va a respaldar el cumplimiento de lo que pactó, y en el caso particular, si bien la demandada, menciona en los recursos presentados, a través de apoderada, que va a vender el bien para saldar la deuda, previamente, ha mencionado directamente la deudora, que es su propósito regresar a la vivienda para poder vivir en ella y no tener que pagar arriendo.

Se deja claro además, que la deudora, lo sigue siendo, pese a estar en el trámite de negociación de deudas y tener un acuerdo para el pago, el cual se espera sea cumplido de la manera que quedó plasmado en el Acta, y como quiera que no se contempló la enajenación del bien a efectos de pagar las acreencias, no se estaría ante la circunstancia que contempla el numeral 6 del artículo 553 del C.G.P.

Es así, que sin más consideraciones, y en aplicación a la Ley, se considera que el Juzgado, decidió adecuadamente respecto del levantamiento de las medidas en el trámite, y como consecuencia de ello, se confirma dicha decisión en esta instancia.

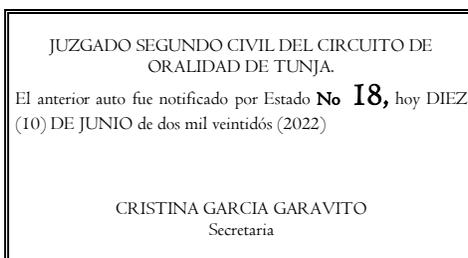
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

#### RESUELVE:

**CONFIRMAR** la decisión de tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado de primera instancia en el trámite de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**  
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja<sup>1</sup>



<sup>1</sup> (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

**Firmado Por:**

**Hernando Vargas Cipamocha  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 02 Oral  
Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad64ec941cf4171e813b994a177284d1cc8c594dca4485ece01e022861c0e215**

Documento generado en 09/06/2022 01:51:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**